Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico del recurso de revisión con número **04240/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por un particular que señala como seudónimo **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de la Paz México, OPDAPAS,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información**

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00097/OASLAPAZ/IP/2024**, lo siguiente:

*“POR QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OPDAPAS NO CUMPLE CON LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITA, SU SUPERIOR JERARQUICO SABE DE LAS ACTUACIONES QUE REALIZA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REALMENTE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OPDAPAS CUENTA CON LA CAPACIDAD, CONOCIMIENTO Y APTITUDES PARA LLEVAR LAS RIENDAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,. SI NO QUE RENUNCIE Y QUE PONGAN A ALGUIEN QUE SI SEPA.”*

Asimismo, eligió como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

**SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.**

El **Sujeto Obligado** no proporcionó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Ante la falta de respuestadel **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el nueve de julio de dos mil veinticuatro, registradoen el SAIMEX con número de expediente **04240/INFOEM/IP/RR/2024**, y señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:** “LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN” (Sic)
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: “El OPDAPAS de la paz nuevamente insiste en ignorar las solicitudes de información de la ciudadanía, es importante resaltar que si bien es cierto el plazo de 15 días hábiles para interponer mi recurso de revisión ha fenecido también es cierto que EL OPDAPAS IGNORA DE MANERA ARBITRARIA MIS SOLICITUDES, ASÍ QUE SOLICITO AMABLEMENTE QUE EL INSTITUTO DE SEGUIMIENTO A MI RECURSO DE REVISIÓN, ESPERANDO QUE EL INSTITUTO NO VULNERE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis** para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento, por lo que el doce de julio de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión fue admitido y se puso a a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

El Sujeto Obligado no rindió el Informe Justificado y la parte Recurrente no realizó manifestaciones, alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

En términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el siete de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, y se ordenó la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la Oportunidad y Procedencia del Recurso de Revisión**.

El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá́ interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información publica, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el **Sujeto Obligado**, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte **Recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

**TERCERO. De las causales de improcedencia.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Correlativo a ello, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; además, con base en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 222780, de rubro y texto:

*“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente ingreso su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“*POR QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OPDAPAS NO CUMPLE CON LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITA, SU SUPERIOR JERARQUICO SABE DE LAS ACTUACIONES QUE REALIZA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REALMENTE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OPDAPAS CUENTA CON LA CAPACIDAD, CONOCIMIENTO Y APTITUDES PARA LLEVAR LAS RIENDAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,. SI NO QUE RENUNCIE Y QUE PONGAN A ALGUIEN QUE SI SEPA” (Sic.)*

Pronunciamientos vertidos de los cuales no se puede observar que el Recurrente desea acceder a documento alguno, ni tampoco a información de naturaleza pública, mas bien se aprecian manifestaciones subjetivas emitidas en relación a la libertad de expresión y del derecho de petición.

En las generalizaciones anteriores y con referencia al derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[2]](#footnote-2) “****[Sic]***

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.[[3]](#footnote-3)”* ***[Sic]***

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[4]](#footnote-4)“****[Sic]***

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[5]](#footnote-5)”* ***[Sic]***

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.***

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”* ***[Sic]***

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.* ***[Sic]***

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que **El Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a emitir una respuesta al mismo.

Una vez precisado lo anterior, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

**Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar la improcedencia del recurso por no actualizar alguno de los supuestos previstos en la ley de transparencia (Artículo 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia local)**

Bajo este contexto, cobra particular relevancia la corriente que emana de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **195744** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de agosto de 1998, tesis 2a/J. 54/98 en materia común, en la que se establece lo siguiente:

Debemos destacar que, en la solicitud de información planteada por el particular, se observa en primer lugar que la información fue formulada a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información, es decir, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que el **Sujeto Obligado** o sujeto obligado diverso pueda entregar información alguna, ello es así porque **El Recurrente** requiere la contestación de un cuestionamiento de manifestaciones subjetivas.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los **Sujetos Obligados** generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboraciónaunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **el Sujeto obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

***“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.***

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. 2790/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Notimex, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.*
* *Acceso a la información pública. 2677/09. Sesión del 26 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 4262/09. Sesión del 11 de noviembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 0315/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
* *Acceso a la información pública. 2731/10. Sesión del 02 de junio de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga”* ***(Sic)***

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI, del artículo 9, del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa **es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del **Recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

*“Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos****, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* ***(Sic)***

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*** *Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*(…)*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligados a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que **El Sujeto Obligado** no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad del Recurrente.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en la especie actualiza la fracción III, del arábigo 191, de la multicitada ley, que a la letra reza:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

1. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
2. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
3. ***No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
4. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
5. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
6. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
7. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”* ***(Sic)***

Artículo que concatenado con lo establecido en la fracción IV, del numeral 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establece:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”* ***(Sic)***

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191, de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente José Martínez Vilchis admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **El Recurrente** en su solicitud, se observa no corresponde al Derecho de Acceso a la Información, lo cual resulta incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El recurso **4240/INFOEM/IP/RR/2024**, actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2, de la Serie ***Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo***relativo a ***LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO***definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04240/INFOEM/IP/RR/2024 por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción III, esto es el Recurso se presentó en forma de consulta**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04240/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)
4. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-4)
5. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-5)